

# desarrollo sostenible

## desarrollo sostenible

De acuerdo con los contenidos recogidos en esta Sección referente a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia.



## 1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

### En la Unión Europea

**Reglamento (UE) N° 1031/2010 de la Comisión de 12 de noviembre sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 13 de diciembre, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad.**

Este Reglamento es un desarrollo de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de diciembre, que además de establecer la subasta como principio básico para la asignación de derechos de emisión a partir de 2013, indica que será la Comisión la encargada de desarrollar el sistema de funcionamiento de dicha vía de asignación. Es, asimismo, importante subrayar que los Reglamentos comunitarios, no requieren ningún instrumento de transposición como sucede con las directivas y por tanto, son de aplicación directa.

La directiva mencionada, fue modificada a mediados del año pasado por otra Directiva, la 2009/29/CE, de 23 de abril, para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, con la finalidad de adaptar el funcionamiento y organización de este régimen de comercio de derechos, a límites de emisiones más rigurosos de conformidad con el compromiso de la Comunidad Europea de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 20%, con respecto a los niveles de emisión de 1990, año de referencia.

Es la propia Directiva 2003/87/CE, de 13 de diciembre, quien fija varios objetivos en relación a la subasta:

- Garantizar el acceso pleno, justo y equitativo de las PYMES y los pequeños emisores, entendiendo como tal las instalaciones u operadores de aeronaves cuyas

emisiones máximas no superan el promedio de 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, en los 3 años naturales anteriores al de su participación en una subasta.

- Garantizar que los participantes en la subasta no obstaculicen su funcionamiento.
- La eficiencia en su organización desde el punto de vista de los costes, evitando costes administrativos innecesarios.

A grandes rasgos, este sistema de subastas consiste en el establecimiento de una plataforma de subastas, en los que los derechos de emisión se ponen a la venta mediante contratos electrónicos normalizados. En un principio, y hasta que las medidas legales y los medios técnicos necesarios para la entrega de los derechos de emisión sean establecidos, éstos serán subastados bien con futuros bien con contratos a plazo, **sin que la fecha o plazo de entrega pueda ser posterior al 31 de diciembre de 2013.**

Una vez dichas medias legales y medio técnicos hayan sido debidamente instaurados, se recurrirá a contratos de contado a dos días o a futuros a cinco días.

De este modo, los ofertantes presentarán sus ofertas durante un periodo de tiempo a establecer por la plataforma de subastas y durante el cual no se podrán ver las ofertas presentadas por los otros ofertantes. El contenido de dichas ofertas será el siguiente:

- La identidad del ofertante, mencionando si concurre por cuenta propia o en nombre de un cliente y en este último caso, el nombre del cliente.
- El volumen de la oferta en forma de derechos de emisión.
- La oferta del precio por cada derecho de emisión.

### En las Comunidades Autónomas

(Conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la

legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe)

**CASTILLA Y LEÓN: Ley 15/2010, de 10 diciembre, de Prevención de contaminación lumínica y de fomento del ahorro energético y eficiencia energética derivados de instalaciones de iluminación (BOE 30/12/2010)**

La ley 15/2010, de 10 de diciembre, tiene por objeto regular el funcionamiento de las instalaciones, dispositivos luminotécnicos y equipos auxiliares de iluminación/alumbrado exterior de titularidad pública o privada, así como de iluminación/alumbrado interior de titularidad pública o privada, cuando incida de manera notoria y ostensible en ámbitos exteriores, con la finalidad de prevenir y, en su caso corregir, la contaminación lumínica en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como fomentar el ahorro y la eficiencia energéticas de los sistemas de iluminación.

Asimismo, la citada norma pretende evitar las molestias lumínicas, beneficiar la salud de las personas, flora y fauna, manteniendo las condiciones naturales de las horas nocturnas, promover la eficiencia energética y preservar en la medida posible el paisaje y la visión nocturna del cielo.

Conforme a la Ley, el territorio de la Comunidad Autónoma se zonificará en zonas atendiendo a grado de vulnerabilidad a la contaminación lumínica determinada por la tipología o el uso predominante del suelo, las características del entorno natural o su valor paisajístico o astronómico.

En cuanto al régimen del alumbrado exterior, el artículo 12, nos indica que la administración competente teniendo en cuenta la zonificación lumínica, establecerá la franja horaria en la que los alumbrados exteriores permanecerán encendidos en atención a criterios de seguridad y vialidad.

Indica también que la iluminación de fachadas o infraestructuras con motivos estéticos, comerciales u ornamentales y de luminosos comerciales deberán ajustar



su horario de funcionamiento desde la puesta de sol hasta las 23 horas, aunque podrá prolongarse en una hora en días festivos, vísperas de festivos y viernes de todo el año, o bien hasta la hora de cierre del establecimiento.

Tal y como nos señala en el artículo 15, las características de los alumbrados exteriores se harán constar en los proyectos técnicos y en los estudios de impacto ambiental incluidos en las solicitudes de autorización ambiental, licencia ambiental o, en su caso, comunicación de la actividad.

Las condiciones del alumbrado y sus efectos sobre el entorno deberán tenerse en cuenta en los estudios de impacto ambiental cuando acorde a la normativa se requiera un procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

La iluminación exterior de las instalaciones de comercio y sus rótulos luminosos y las instalaciones de publicidad estática que incluyan iluminación, así como la iluminación de monumentos o instalaciones artísticas, quedan sometidas al régimen de licencia municipal según el artículo 17 de la presente ley. A efectos de las licencias los titulares, promotores u operadores de la instalación presentarán una memoria que especifique el cumplimiento de la norma y los elementos integrados para reducir las emisiones lumínicas y optimizar el consumo eléctrico.

**ARAGÓN: Ley 7/2010, de 18 de noviembre, de Protección contra la contaminación acústica de Aragón (8/01/2011)**

La ley 72010, de 18 de noviembre, tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante el establecimiento de niveles, objetivos e índices de calidad acústica. Su finalidad no es otra que la plena realización de los derechos de quienes residan o se encuentren en esta Comunidad Autónoma, a disfrutar de un medio ambiente equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, a la protección ante las distintas formas de contaminación, a la protección de la intimidad personal y familiar y a una adecuada calidad de vida.

La presente ley establece en su artículo 11, dos tipos de áreas acústicas: las áreas acústicas exteriores y las áreas acústicas interiores. Acorde a la definición de la primera elaborada en el anexo I, se incluye una tipología mínima y unos criterios básicos de identificación de las áreas. Acorde a la definición de la segunda también elaborada en el anexo I, se incluye una tipología mínima en fase a los usos.

En su artículo 12, nos indica lo que se entenderá por índices acústicos, que serán aquellas magnitudes físicas cuyas definiciones, tipologías y criterios de aplicación se contemplan en los anexos I y II de esta Ley. También, en



dicho artículo se establece, que los efectos nocivos asociados a la contaminación acústica podrán ser evaluados según las relaciones dosis-efecto definidas en el anexo I. Por último, el artículo señala que en supuestos específicos, el Gobierno de Aragón, sin perjuicio de lo que establezca la legislación estatal básica, podrá prever, como norma adicional de protección, otros índices aplicables.

En cuanto a métodos de evaluación e instrumentos de medida, señala el artículo 13, que los métodos de evaluación para la determinación de los valores de los índices acústicos y de los correspondientes efectos de la contaminación acústica, se adecuarán a los criterios generales establecidos en el anexo IV de esta Ley. La evaluación acústica indica el artículo 27 de la presente ley, se articula a través de los procesos de cálculo, predicción, medición y evaluación de los índices acústicos previstos en el anexo IV.

En cuanto a los valores límite de ruido y vibraciones, el artículo 14 indica, que se consideran como valores límite de ruido y vibraciones los recogidos en el anexo III.

La presente ley establece unos objetivos de calidad acústica, que se consideran como tales los aplicables al espacio exterior e interior los recogidos en el anexo III. En su apartado 4 el artículo 16 nos indica que, una edificación es conforme con las exigencias acústicas derivadas de la aplicación de objetivos de calidad acústica al espacio interior de las edificaciones, cuando se cumplan las exigencias básicas impuestas por el Código Técnico de la Edificación.

En cuanto a las medidas generales de prevención de la contaminación acústica, el artículo 26 establece, que las Administraciones públicas competentes en cada caso velarán

por el cumplimiento de las previsiones en ellas contenidas. Ello se realizará en el ámbito de las siguientes actuaciones previstas por la normativa ambiental:

- a) Las actuaciones relativas a la autorización ambiental integrada, corresponderán al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- b) Las actuaciones relativas a la evaluación de impacto ambiental, corresponderán al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) Las actuaciones relativas a la calificación de las actividades clasificadas, corresponderán al órgano competente para dicha calificación.
- d) Las actuaciones relativas al otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, corresponderán al alcalde del ayuntamiento en cuyo término municipal vaya a desarrollarse la actividad.
- e) Las actuaciones relativas a la licencia de inicio de actividad, corresponderán al ayuntamiento.
- f) El resto de autorizaciones, licencias y permisos que habiliten para el ejercicio de actividades, la instalación o funcionamiento de equipos y máquinas susceptibles de producir contaminación acústica, corresponderán a la Administración competente para el otorgamiento de las citadas licencias o permisos.

---

## **GALICIA: Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de Aguas de Galicia (BOE 3/12/2010)**

---

La presente Ley tiene como finalidad garantizar las necesidades básicas de uso de agua de la población, favoreciendo el desarrollo económico y social de la Comunidad Autónoma de Galicia y compatibilizándolo con la preservación del buen estado de los ecosistemas acuáticos y ecosistemas terrestres asociados.

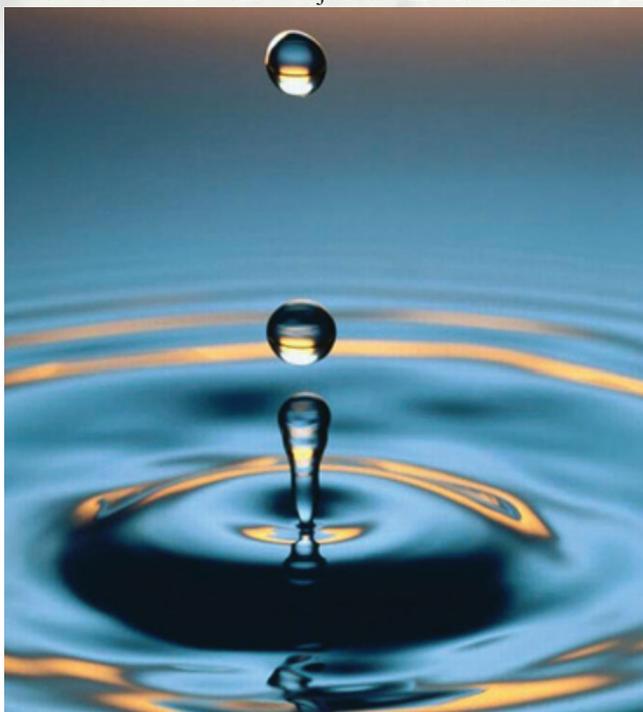
En el artículo tres de la norma se enumeran los principios de actuación de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de agua y obras hidráulicas:

- 1) Utilización sostenible y racional del agua y contribución a la preservación y mejora del medio ambiente y, en particular, de los ecosistemas acuáticos.
- 2) Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la actividad económica, la conservación y la protección del medio ambiente.
- 3) Unidad de gestión y planificación de su propia demarcación hidrográfica.
- 4) Participación de las personas usuarias, transparencia e información al público en general.
- 5) Garantía de la calidad del suministro del agua urbana en defensa de la salud de los ciudadanos y ciudadanas.
- 6) Garantía de eficacia en la prestación de los servicios públicos de abastecimiento, saneamiento y depuración.
- 7) Recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales, para conseguir la suficiencia financiera del sistema en

el marco de un precio asequible.

- 8) Solidaridad territorial en las inversiones en infraestructuras y de equidad social en las políticas tarifarias en la prestación de los servicios del agua.
- 9) Coordinación y cooperación entre las administraciones públicas con competencias en materia de agua y obras hidráulicas.

Se establecen como objetivos medioambientales en



materia de agua, los siguientes:

- 1) Alcanzar un uso racional y respetuoso con el medio ambiente, que asegure a largo plazo el suministro necesario de agua en buen estado, de acuerdo con el principio de prudencia y teniendo en cuenta los efectos de los ciclos de sequía y las previsiones sobre el cambio climático.
- 2) Prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua, superficiales, subterráneas y de las zonas protegidas, y, en su caso, restaurarlas al objeto de conseguir el buen estado ecológico de las mismas. Para ello se definirán, implementarán y garantizarán los caudales ambientales necesarios para la conservación o recuperación del buen estado ecológico de las masas de agua.
- 3) Reducir progresivamente la contaminación procedente de los vertidos o usos que perjudiquen la calidad de las aguas en la fase superficial o subterránea del ciclo hidrológico.
- 4) Compatibilizar la gestión de los recursos naturales con la salvaguarda de la calidad de las masas de agua y de los ecosistemas acuáticos.

En cuanto al título IV sobre la política de recuperación

de costes del servicio, la presente norma lo hace mediante **la creación del canon del agua**, como tributo propio afectado a los programas de gasto de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia del ciclo del agua y con la del coeficiente de vertido a sistemas de depuración, como tasa específica para la prestación de este servicio por parte de la Administración hidráulica de Galicia.

El Canon del Agua grava el uso y consumo del agua en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, a causa de la afección al medio que su utilización pudiera producir. En cuanto a los obligados tributarios, la ley considera sujetos pasivos a título de contribuyentes a los que usen el agua.

En cuanto a la cuantificación del canon para las personas usuarias domésticas se prevé que la cuota del canon resultará de la adición de una parte fija y una parte proporcional por el consumo efectivo. La novedad reside en la tributación por tramos de consumo y en función del número de residentes en cada vivienda, lo cual no constituye sino una plasmación de uno de los objetivos básicos ya proclamados en la ley, como es la incentivación al ahorro del agua y al consumo responsable.

En lo que respecta a los usos no domésticos, la base imponible coincidirá con la prevista para los usos domésticos pero el tipo de gravamen difiere, ya que, éste no es solo más elevado, sino que se establece la posibilidad de que sea afectado por un coeficiente corrector de carácter complejo, que tomará en consideración la contaminación producida, la relación entre el volumen consumido y el volumen vertido, así como el uso del agua y el medio receptor, mediante la aplicación de fórmulas específicas.

El coeficiente de vertido a sistemas públicos de depuración de aguas residuales, es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia con naturaleza de tasa, que es de aplicación en su ámbito territorial.

## 2.- SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: [dyna@revistadyna.com](mailto:dyna@revistadyna.com) de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección contactar). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección.